



Constancia Secretarial: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00527-00**
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER “COFUNERARIA”
DEMANDADO: FAIRUZ DIAFF ANAYA e IMELDA JEREZ PARADA

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, toda vez que una vez auscultado el título aportado por la actora, se observa que el mismo no reúne los presupuestos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., en cuanto a la claridad, expresividad y exigibilidad que debe predicarse del título ejecutivo.

Lo anterior por cuanto al verificar el pagaré allegado como título ejecutivo se tiene que dentro de su literalidad, el mismo presenta una contradicción en la fecha de vencimiento de la obligación, lo cual le sustrae el atributo de **claridad** de que trata el artículo 422 del C.G.P., veamos:

Dicha inconsistencia relacionada con la fecha en que se cumplirá la obligación contenida en la promesa incondicional de pago incluida dentro de la propia literalidad del pagaré, sin duda sustrae la claridad que debe ser pilar del título para que el mismo preste mérito ejecutivo.

En esa línea de ideas, para el despacho las fechas contradictorias frente al vencimiento de la obligación incorporada en el documento presentado impiden estructurar la claridad que debe predicarse del título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*



De esta manera, ante la falencia en la claridad de la obligación advertida en el documento presentado, el despacho considera que no es posible librar la orden de pago deprecada en la demanda, ante su falta de ejecutividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 151**, PUBLICADO EL DIA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA